

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION
DEMANDANTE: MARIA ENITH SANABRIA DARA VIÑA Y LUIS ARLEY MINA MERA
DEMANDADO: EMILIA ZUÑIGA DE SALAZAR Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00301-00 (PI. 9119)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CAPOTE GUTIERREZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00045-00 (PI. 9283)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOLANDA COLLAZOS COLLAZOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00175-00 (Pl. 9413)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS HERNANDO PAREDES TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00217-00 (PI. 9455)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. ORIANA MONAR CADENA**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PABLO EMILIO YONDA GUASAQUILLO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00227-00 (PI. 9465)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. LAURA SERRANO** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO: CESAR AGUSTO ZAPATA GARCIA
RADICADO: 19-698-40-03-002-2021-00271-00 (P.I.9509)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a resolver el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION al auto de 21 de enero del 2022 interpuesto por el demandado por intermedio de apoderado judicial, siendo demandante el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA.

Argumenta el recurrente que de acuerdo a lo indicado por parte de este despacho de conformidad con el artículo 173 del CGP se abstiene de decretar pruebas de oficio pues debía como parte interesada aportarlas para consideración del Despacho y que en la solicitud de pruebas de la contestación de la demanda se pidió realizar un requerimiento al comando de personal de EJERCITO NACIONAL Y AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO para que se alleguen los desprendibles de pago y nómina y pensión de su poderdante en un periodo de tiempo, también se solito requiriera a la entidad demandante copia del documento mediante el cual se suscribió el crédito financiero es decir libranza suscrita por las partes, prueba de oficio solicitado para ilustrar al juez sobre la verdad del proceso, pruebas útiles pertinentes y conducentes para establecer el pago que realizaba el demandado mes a mes mediante la modalidad de libranza a través de descuentos de nómina por las facultades que le otorgaba el negocio jurídico al pagador .

Que los pagos se efectuaron por intermedio del pagador como activo de las Fuerzas Militares y posteriormente por intermedio de la Caja de Retiro y así mismo solicita se allegue la libranza para establecer si se constituyó en mora su poderdante.

Que la prueba de oficio en cuanto a su procedencia resulta obligatoria ante cualquier aspecto factico que pueda resolver la disputa del litigio en aras del derecho de prueba que le asiste como extremo pasivo de la acción y se constituye en un insumo para las partes y para el juez y que por ello la ejecución no debe supeditarse a la debida diligencia de las partes y sus apoderados pues de hacerlo así, se vulnera el derecho a la prueba de su poderdante y el debido proceso, es preciso proteger el derecho del demandado y no imponer la supremacía de la norma procedimental e Invoca aparte de una providencia jurisprudencial sin cita de la Corte Constitucional donde se relaciona que la búsqueda de la verdad como imperativo del juez y un presupuestos procesal para las justas, que la potestad no debe inclinarse en forma indebida para una de las partes sino como compromiso del juez para obtener la verdad y por esto resalta la importancia de la prueba de oficio para la búsqueda de la verdad.

Por último, informa que el demandado señor CESAR AUGUSTO ZAPATA solicito el día 12 de septiembre del 2021 a través de correo electrónico dirigido a presocialesmdn@mindefensa.gov.co los comprobantes de pago de los años 2017 a 2019 para aportarlo, sin obtener dicha contestación sin resolverse la solicitud.

CONSIDERACIONES

La regla general sobre las de pruebas se preceptúa en el artículo 169 DEL Código General del Proceso, dice “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO: ~~CESAR AUGUSTO ZAPATA GARCIA~~
RADICADO: 19-698-40-03-002-2021-00271-00 (P.I.9509)

El artículo 170 del C.G.P., dice: *"el juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes antes de fallar cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia."*

"Las pruebas de oficio están sujetas a la contradicción de las partes".

Para tales efectos es de relevancia la diferenciar entre una pruebas de oficio y una prueba a solicitud de las partes intervinientes, por cuanto la prueba de oficio no es la solicitada por la parte demandante o demandada es de iniciativa del juez mutuo propio para esclarecer los hechos materia del debate probatorio y a contrario sensu existe las pruebas pedidas o solicitadas por las partes que como su nombre lo indica proviene de los sujetos procesales trabados en la Litis y para tales efectos se aplica las oportunidades probatorias de las partes intervinientes que contiene la actividad a desplegar por las mismas y el aporte de los documentos o pruebas a hacer valer y se erige como un deber.

El artículo 78 del C.G.P., establece los deberes de las partes y sus apoderados y el numeral 10 dice: *"abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

El numeral 10 el artículo 78 del C.G.P., **se compagina con las facultades del juez que prevé las oportunidades probatorias prevista y contempladas en el artículo 173 del C.G.P.**

Miremos que dice el citado artículo 173 del C.G.P., en su inciso segundo cuando establece:

"En las providencia que resuelva las solicitudes que resuelve sobre la solicitud de las pruebas formuladas por las partes el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que se hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicita, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Surge en forma indefectible que la prueba se pidió por la parte demandada de realizar un requerimiento al COMANDO DE PERSONAL DE EJERCITO NACIONAL Y AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO para que se alleguen los desprendibles de pago, nómina y pensión de su poderdante en un periodo de tiempo, también se solito requiriera a la entidad demandante copia del documento mediante el cual se suscribió el crédito financiero es decir, la libranza suscrita por las partes por ende su solicitud debía de estar acompañada de una prueba sumaria o documento que acreditara la petición o escrito petitorio no resuelta y si no lo hubiere obtenido el documento de esta forma surgía el deber del Juez de decretar la prueba, no de oficio sino a petición de la parte que no logro obtenerla.

Cuando la parte demandada interpone el recurso de reposición aporta documento dirigido al correo presocialesmdn@mindefensa.gov.co de fecha 11 de noviembre del 2021 y su comprobante de remisión de la solicitud de los documentos desprendibles de pago de los años **2017 al 2019**, complementando su solicitud de prueba, por ende se hace necesario decretar la prueba a que hace referencia la petición no resuelta por ende es procedente revocar la decisión para que se remitan, los documentos; pero no existe la solicitud de los años 2015 a 2019, **por ende se revoca parcialmente la decisión y se oficiara para que remitan los documentos de los años 2017 al 2019.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de 21 de enero de 2022 por medio del cual se convoca a audiencia, en cuanto al numeral tercero referente a las pruebas solicitadas de oficio por la apoderada de la parte demandada.

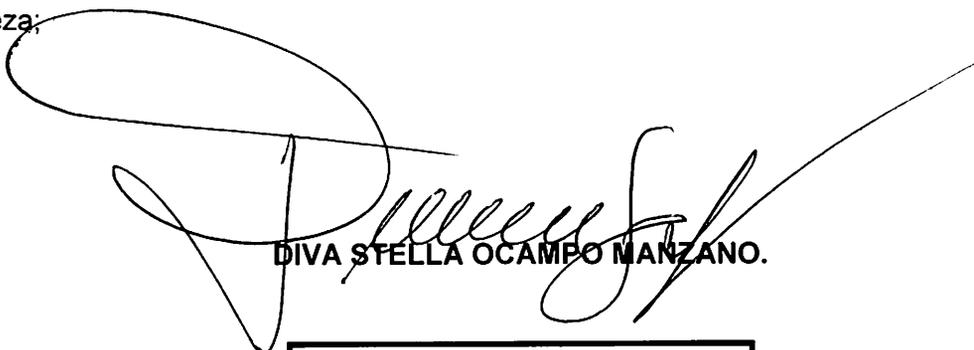
SEGUNDO: En consecuencia, **OFICIESE** al COMANDO DE PERSONAL DE LA DIRECCION DEL EJERCITO NACIONAL Y AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO: CESAR AGUSTO ZAPATA GARCIA
RADICADO: 19-698-40-03-002-2021-00271-00 (P.I.9509)

providencia allegue con destino a este proceso los desprendibles de pago de nómina realizados al señor CESAR AUGUSTO ZAPATA GARCIA, en calidad de miembro activo del Ejército de los años 2017 a 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza:



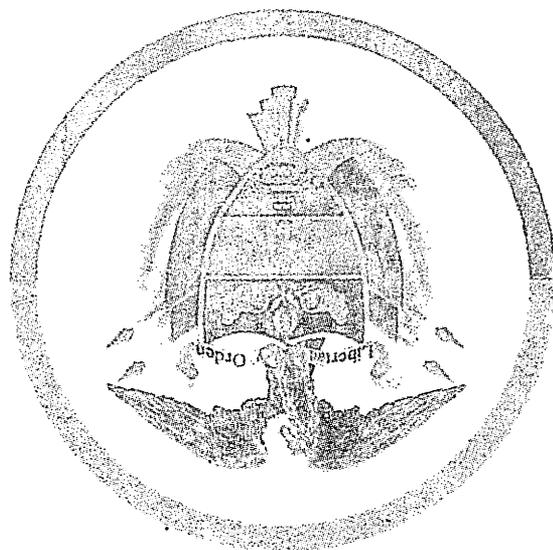
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 039.

FECHA: 22 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA
CAUSANTE: CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00272-00 (PI. 9510)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. ORIANA MONAR CADENA** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION
DEMANDANTE: LOLA GUERRERO MERA
DEMANDADO: ESAU MERA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00278-00 (PI. 9516)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO: LUZ LIYIBETH TORO VELASCO Y ERWIN VALDERRAMA VASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00291-00 (PI. 9529)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. MARIA EUGENIA MERA CALDERON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION
DEMANDANTE: DALILA MERA
DEMANDADO: ESAU MERA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00340-00 (PI. 9578)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. LAURA SERRANO** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
DEMANDADO: PEDRO CELESTINO VILLEGAS VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00350-00 (PI. 9588)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de diez días **(10)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ERNEY OTERO VELASCO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNEY OTERO TOBAR.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00386-00 (PI. 9624)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. MARIA EUGENIA MERA CALDERON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA LUCIA OTALVARO DE GRANOLES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA PORRAS GONZALES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00395-00 (PI. 9633)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ NERY URREGO LEON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (PI. 9683)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0020

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LUZ NERY URREGO LEON.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

Memorial Poder signado por la Dra. SANDRA XIMENA ROMERO ROA, quien obra en calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor del Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA. 2- Pagaré No. 5471290001610407, signado por LUZ NERY URREGO LEON, por valor de \$4.467.332.00 de 20 de noviembre de 2019. 3.- Pagaré No. 407410082225, signado por LUZ NERY URREGO LEON, por valor de \$54.027.301,09 de 03 de junio de 2020. 4- Certificado de existencia de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) título ejecutivo; pagaré No. 5471290001610407 por valor de \$4.467.332.00 de 20 de noviembre de 2019 y pagaré No. 407410082225 por valor de \$54.027.301,09 de 03 de junio de 2020., suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se subsanó en debida forma, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ NERY URREGO LEON a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$4.179.626, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 5471290001610407. 2.- Por la suma de \$166.706 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital que trata el numeral 1 vencido, liquidados desde el 06 de noviembre del 2021, hasta que se cancele

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ NERY URREGO LEON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (PI. 9683)

la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de \$48.457.539,40, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 407410082225 5.- Por la suma de \$4.535.320,98 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital que trata el numeral 4 vencido, liquidados desde el 06 de noviembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 23 DE MARZO DE 2022
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ NERY URREGO LEON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (PI. 9683)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

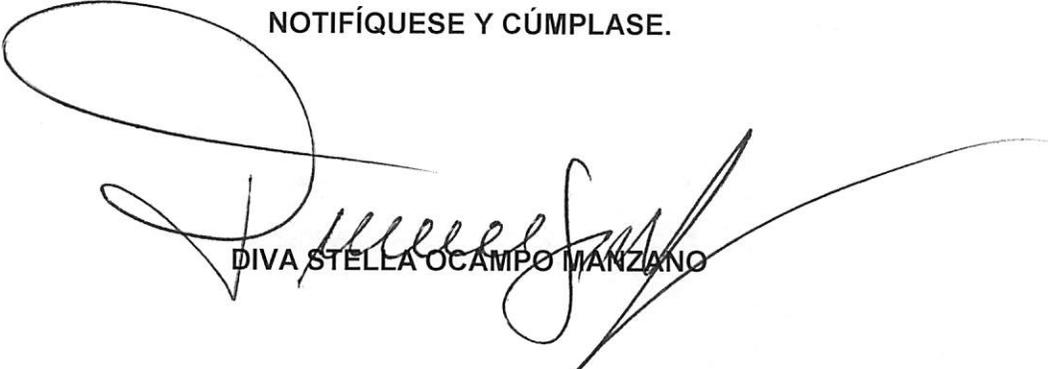
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) LUZ NERY URREGO LEON, identificada con cédula de ciudadanía No 39.949.352, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Limitese el embargo hasta por la suma de \$57.339.192,38 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SKYOLINE S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (PI. 9691)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0019

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra SKYOLINE S.A.S.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el Dr. NESTOR FERNANDO HERNANDEZ CARDENAS, en calidad de representante legal de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S a favor del Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ. 2.- Certificado de existencia y representación legal de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 3- Certificado de existencia y representación legal de SKYOLINE S.A.S expedido por la cámara del Comercio del Cauca 4.- Factura electrónica de venta N.º ACF-3192758, fecha de expedición 01 de agosto del 2021.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación una (1) factura electrónica de venta N.º ACF-3192758 expedida el 01 de agosto del 2021 por valor de \$10.460.310, a nombre de SKYOLINE S.A.S, a favor del Demandante AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y el Art. 3 de la ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se subsanó en debida forma, haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra SKYOLINE S.A.S, a favor del AZTECA COMUNICACIONES S.A.S, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$6.918.606 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No ACF-3192758. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de agosto del 2021 de febrero del 2022, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SKYOLINE S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (PI. 9691)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SKYOLINE S.A.S
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (Pl. 9691)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ y de conformidad con el art. 594 y art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) SKYOLINE S.A.S, identificada con Nit. No. 900828213-1 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

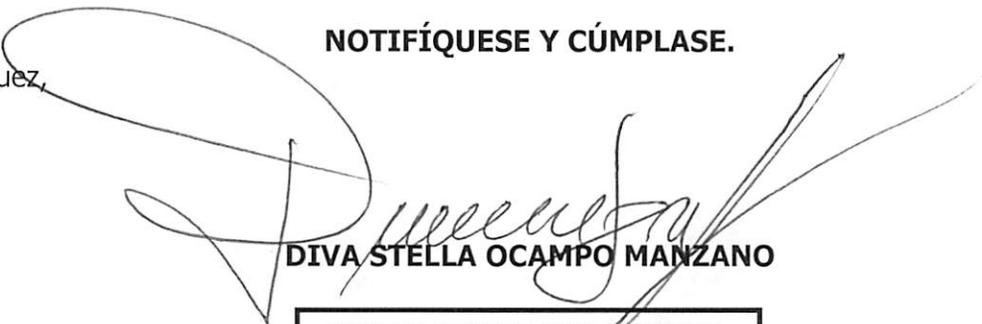
TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda ante la Cámara de comercio del Cauca, en el Certificado de Existencia y representación legal de la empresa SKYOLINE S.A.S identificado con Nit. No. 900828213-1.

CUARTO.- Líbrese OFICIO a la Cámara de Comercio del Cauca sede Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR la demanda en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa en mención.

QUINTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$6.918.606. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LOZANO SANCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00061-00 (Pl. 9717)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la presente Demanda reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo demandatorio da cuenta de obligación adquirida en facturas de venta, mismas que allega como anexo de las cuales una no coincide con el estado de la obligación; en los hechos argumenta que se emitió la factura de venta CL3S51758 del 07/09/2019 por valor de 2.905.107, sin embargo en el título valor aportado se evidencia que el valor a pagar es de 4.070.388.00, encontrándose así que los hechos y pretensiones no son concordantes con el título valor.

Como consecuencia de lo anterior este despacho inadmitirá la presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA por no reunirse los requisitos de ley y ordena que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto al Dr.DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00075-00 (PI. 9731)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0018

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de representante legal principal judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. **3-** Factura del servicio N° 11441824977, Fecha de facturación 07 de febrero de 2022 **4-** Solicitud de servicio de gas natural No. 1493757 **5-** contrato de prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de gas.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación una (1) factura de prestación del servicio No 11441824977, por valor de \$2.122.863, con fecha de expedición 07 de febrero del 2022, a nombre de MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ, a favor del Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y el Art. 3 de la ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ, a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$2.122.863 correspondiente al capital de la obligación contenida en el factura No 1141824977. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 08 de febrero del 2022, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00075-00 (PI. 9731)

original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039</p> <p>FECHA: 23 DE MARZO DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO: MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00075-00 (PI. 9731)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante, GASES DE OCCIDENTE S.A E.SP., y de conformidad con los Art. 593 y 594 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por no anexar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta medida, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 83 en concordancia con el art. 599 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 23 DE MARZO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**